



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 3 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministros suscritos a favor de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín por las empresas (...) por valor de 8.446,55 euros y (...) por un total de 356,07 euros, habiendo cedido esta última empresa sus derechos de cobro a (...) (EXP. 404/2019 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 11 de octubre de 2019 (registro de entrada en este Consejo Consultivo de 21 de octubre de 2019), la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad 51/T/19/NU/GE/T/0029 de los contratos administrativos de suministro de productos farmacéuticos efectuados con las empresas (...) por valor de 8.446,55 euros y (...) por un total de 356,07 euros, habiendo cedido esta última empresa sus derechos de cobro a (...), ejecutados a favor de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín (en adelante, HUGCDN).

2. Se destaca el hecho de que el expediente tramitado acumula contrataciones que se rigen por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.

3. La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo estima que las contrataciones efectuadas son nulas de pleno derecho, invocando la

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

causa de nulidad en la que se basa la declaración que se pretende, la correspondiente al art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En cambio, nada se dice de la existencia de partida presupuestaria suficiente consignada previamente, lo que constituiría una específica causa de nulidad contractual [art. 39.2.b) LCSP]. Por ello, nos ceñiremos al estudio del motivo de nulidad consistente en la omisión de los trámites preceptivos [art. 47.1.e) LPACAP]; sin perjuicio de que la concurrencia de la inexistencia de crédito presupuestario suficiente, como reiteradamente ha señalado este Consejo, implicaría su aplicación prevalente por razones de temporalidad y especificidad.

4. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia tanto a las empresas contratistas, como a la cesionaria de los derechos de cobro, teniendo la condición de interesadas en el presente procedimiento por las razones expuestas por este Consejo Consultivo en anteriores Dictámenes (por todos, DCCC 590/2018).

Sin embargo, sólo han mostrado su oposición con la declaración de nulidad que se pretende con ocasión del trámite de audiencia a través de sus correspondientes escritos de alegaciones la empresa (...), pues la empresa cesionaria de los derechos de cobro de (...) no formuló alegación alguna, siendo la cesionaria la que debía oponerse.

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) LCSP el dictamen de este Consejo Consultivo es preceptivo, respecto a las empresas a que se refiere la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, en lo que se refiere a (...), la única empresa interesada y que no ha cedido sus derechos de cobro, al parecer, que mostró su oposición expresa a la declaración de nulidad y, por tanto, este Dictamen estará referido únicamente a la misma.

Además, es necesario precisar que, al no oponerse la empresa interesada (...), cesionaria de los derechos de (...) a la declaración de nulidad, tales contratos no debieron incluirse en la Propuesta de Resolución objeto del dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo.

5. El órgano competente para resolver en el procedimiento es la Dirección Gerencia del citado Hospital, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el

art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

6. Además, con finalidad doctrinal se significa que, una vez más y pese a lo que se le ha manifestado reiteradamente por este Consejo Consultivo en los Dictámenes ya emitidos en supuestos similares (DDCCC 133, 134, 135, 156, 157, 181, 189, 248, 272, 297, 313, 314, 315, 316, 325, 326, 328, 388, 394 y 452, de 2015, 476/2017 y 345/2018 entre otros muchos), se han acumulado incorrectamente los expedientes señalados, esta vez con acuerdo expreso de acumulación, pero sin poder efectivamente realizarla al tratarse de *«contrataciones por diferentes contratistas, con objetos diferentes, cuantías diferentes, fechas diferentes, y diferentes son también las facturas acreditativas expedidas por los distintos contratistas»*.

7. Por último, el art. 41 LCSP nos remite a la regulación de la nulidad del procedimiento de revisión de oficio contenida en el art. 106.5 LPACAP, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio (Resolución núm. 2.999/2019, de 17 de julio) sin dictarse resolución producirá su caducidad.

II

1. Del expediente remitido a este Consejo destacamos los antecedentes siguientes:

- En junio de 2019 se emitió por la referida empresa contratista una factura por cuantía total de 8.446,55 euros, correspondiente a los suministros sanitarios realizados por dicha empresa, sin tramitación de procedimiento contractual alguno como se afirma en el informe-memoria emitido por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín (HUGCDN), considerando la Administración, en su momento, que cada entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

- Por la Directora Económica Financiera de la citada Dirección Gerencia se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable (TARO, actualmente SEFLOGIC, apartado 8º *«control del contrato menor»*), que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se le han suministrado materiales sanitarios por los importes ya especificados, encontrándose identificadas las facturas objeto del presente expediente de nulidad.

- No consta, como ya señalamos, certificado acreditativo de la preceptiva suficiencia de crédito presupuestario para llevar a cabo tales contrataciones. Por el contrario, sí se ha efectuado reserva de crédito para la tramitación del presente expediente de nulidad.

2. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento objeto de análisis, éste se inició mediante Resolución núm. 2.999/2019, de 17 de julio, la cual comprendía a la totalidad de las empresas incluidas en sus anexos por un monto total de 859.071,08 euros, deduciéndose, pues no consta acreditado -siendo lo más adecuado el envío del expediente completo por la Administración sanitaria-, que se otorgó el trámite de audiencia a las restantes empresas contratistas, que no formularon alegaciones, excepto las ya mencionadas y con la salvedad expuesta. En dicho acuerdo, se acordó incorrectamente la acumulación de los expedientes, como ya se señaló con anterioridad.

Mediante Resolución de la Gerencia de dicho Hospital 3.649/2019, de 30 de agosto, se declara la nulidad de los contratos administrativos de suministros incluidos en su anexo.

Además, cuenta el expediente con el informe de la Asesoría Jurídica Departamental y la Propuesta de Resolución definitiva.

III

1. El objeto del presente dictamen está constituido por los suministros realizados al HUGCDN por la empresa anteriormente referida y guarda gran similitud con otros expedientes anteriores sobre los que ya se ha emitido dictamen por este Organismo (DCCC 405/2017, 457/2017, 481/2017 y 345/2018 entre otros muchos), siendo preciso señalar una vez más que la Dirección Gerencia del referido centro hospitalario y el resto de hospitales del Servicio Canario de la Salud -según se desprende de los distintos expedientes de nulidad que llegan para ser dictaminados por este Consejo Consultivo (más de cien dictámenes emitidos hasta la fecha)- siguen soslayando las indicaciones que les realiza su Servicio Jurídico y este Organismo, pues continúan realizando contrataciones sin seguir las pautas procedimentales legalmente exigidas y tantas veces recordadas por este Consejo.

2. La Propuesta de Resolución definitiva manifiesta que en este caso concurre la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, sin hacer mención expresa a las razones en las que se basa tal concurrencia, careciendo por tanto de la debida motivación (arts. 35.2 y 88.6 LPACAP). Sin embargo, en el informe-memoria se

manifiesta que las adquisiciones de suministros se realizaron prescindiendo de los trámites preceptivos para una correcta adjudicación y formalización del contrato y, además, que se acordó el inicio del expediente de declaración de nulidad del contrato de suministro de productos farmacéuticos suscritos con la totalidad de la empresas incluidas en sus anexos, por superar el importe de 15.000 euros en cada contratación específica; lo que nos da a entender que se ha producido un fraccionamiento ilegal de los contratos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 99.2 LCSP.

3. En este supuesto, del régimen jurídico establecido en la nueva Ley 9/2017 para la contratación menor, se deduce con total claridad que se pretende reducir la capacidad de la Administración para adjudicar directamente contratos menores con el objetivo de combatir la opacidad en los procesos de adjudicación de este tipo de contratos, imposibilitando también la adjudicación sin publicidad previa y, por ello, se rebajan las cuantías que limitan la contratación menor y se exigen nuevos requisitos para evitar lo que esta Administración ha venido haciendo durante años, tal y como se ha señalado por este Consejo Consultivo más de cien Dictámenes emitidos hasta la fecha, la práctica de la fragmentación del objeto del contrato para eludir los controles correspondientes.

Por tanto, los requisitos impuestos por la Ley 9/2017 incumplidos en este caso son: el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato menor; la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar las reglas generales de contratación y que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen los 15.000 euros [regla aplicable también en este supuesto conforme resulta de la interpretación dada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 5/2018 sobre el art. 118 LCSP que considera que deben tenerse en cuenta los contratos menores realizados conforme a la normativa precedente en el plazo del año inmediatamente anterior (art. 29.87 LCSP) sin que ello suponga la aplicación retroactiva de la nueva ley a los contratos anteriores]; y la comprobación por parte del órgano de contratación que se cumpla con dicha regla; sin perjuicio de dar respuesta también a los requisitos que se mantienen de la legislación anterior, de la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente.

Por último, es preciso señalar que, si bien en el presente asunto el valor de la contratación es inferior a los 15.000 euros, el valor de la contratación con (...), en

este año 2019, supera esta cuantía como le consta a este Consejo Consultivo a través de otros expedientes que le han sido remitidos (por todos, el correspondiente al DCCC 350/2019, de 7 de octubre).

IV

1. La declaración de nulidad pretendida sobre la base de las razones expuestas tropieza frontalmente con los derechos adquiridos por las contratistas y la empresa cesionaria de los derechos de cobro, por lo que resulta plenamente trasladable a este supuesto lo indicado reiteradamente por este Consejo (por todos, DDCCC 128 y 430/2016 y 249/2017) sobre la improcedencia de la declaración de nulidad pretendida, conforme a lo dispuesto en el art. 110 LPACAP, según el cual *«las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes»*.

2. Además, siguen en vigor los derechos y obligaciones derivados de las relaciones contractuales establecidas de facto, por lo que procede la liquidación de las mismas. Al haberse efectuado suministros sanitarios a satisfacción de la Administración y constando acreditado que el precio pactado no se ha abonado a la contratista, resulta obligado su pago para impedir con ello un enriquecimiento injusto por parte de la Administración sanitaria, tal como venimos sosteniendo sobre esta cuestión (DDCCC n.º 38/2014, 89/2015, 102/2015, 430/2016 y 249/2017 entre otros): *«En lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento»*.

3. La Propuesta de Resolución acuerda la liquidación del contrato y el pago del precio de los suministros efectuados. Sin embargo, nada señala acerca del derecho de los contratistas y la empresa cesionaria referida al abono de los intereses moratorios. Por lo demás, conviene recordar que la nulidad de un contrato administrativo puede determinar, como efecto producido por la nulidad de ese contrato viciado, el derecho a la indemnización de los daños producidos conforme dispone la normativa aplicable.

4. Por último, debemos reiterar el carácter excepcional y, por tanto, de aplicación restrictiva, de las nulidades contractuales, que la Administración sanitaria ha convertido en práctica habitual conculcando los principios rectores de la contratación pública; práctica incorrecta, lo que ha sido reiteradamente señalado por este Consejo Consultivo (por todos, DDCC 136/2016, de 27 de abril, 430/2016, de 19 de diciembre y 285/2017, de 27 de julio), en los que señalamos: *«Antes de entrar en el fondo del asunto conviene recordar a la Administración sanitaria lo señalado en nuestro Dictamen 128/2016 sobre su incorrecto proceder al utilizar la declaración de nulidad de los contratos (vía excepcional y de aplicación restrictiva) como la forma habitual de convalidar la contratación de suministros médicos, realizados con total desprecio a la normativa de aplicación».*

La Administración, con carácter general y especialmente en el ámbito de la contratación pública, está sujeta a los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y seguridad jurídica (art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

5. Finalmente, también resulta de aplicación lo establecido en el art. 20.1 LPACAP que establece: *«Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos».*

Por todo ello, se estima que no procede la declaración de nulidad solicitada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen no es conforme a Derecho, no procediendo la declaración de nulidad pretendida.